Puerto Montt, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 compareció José Luis de la Cruz Cárdenas, quien recurre de protección en favor de doña Verónica Cárdenas Cárdenas y en contra del Banco Estado, por estimar que este último ha incurrido en conductas que han afectado sus derechos fundamentales, garantizados en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Concretamente reprocha que el Banco no le otorgó una nueva clave de acceso ni le permitió obtener una tarjeta de coordenadas, y con ello acceder a los fondos que consigna en cada una de sus cuentas bancarias, solicitando como remedio procesal ordene al recurrido poner a su disposición los fondos que posee en cada una de sus cuentas.

Explica el actor que el 14 de abril la recurrente fue al Banco Estado de la ciudad de Frutillar, para obtener una clave de acceso a las cuentas bancarias que posee en dicha entidad y una tarjeta de coordenadas para realizar transferencias a terceros; petición que le fue negada por personal del Banco, indicándole que no podría acceder a sus fondos hasta que regularice un problema interno, el cual la actora señala no existe realmente. Agrega que solicitó algún tipo de documento que permita corroborar dicho problema interno, pero éste no le fue entregado, así como tampoco se le otorgaron copias de sus cartolas. Impugna el actor dicho proceder pues no existe orden judicial alguna que restrinja la libre disposición de sus bienes y la información y cartolas de sus cuentas que además le fue negada.

La recurrida informa solicitando el rechazo de la acción constitucional, previniendo que no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario ni ha existido vulneración de garantías constitucionales de la recurrente; amparando su proceder en la instrucciones impartidas por la Comisión del Mercado Financiero (CMF), en particular el capítulo 1-14 de la Recopilación de Normas de la SBIF cuyo párrafo I ordena "*adoptar precauciones para tener un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades que desarrollan y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan.*" Agregando que "*deben interiorizarse sobre los fundamentos en que se apoyan esas operaciones cuando no sean concordantes con el giro o profesión del cliente o, aún siéndolo, parezcan*

MHOXPSBDPW

desmedidas o inusuales, sea por su monto, su frecuencia, o sus destinatarios, en el caso de transferencias de fondos".

Esta afirmación la complementa con lo aseverado por el párrafo II del citado capítulo del compendio normativo, el cual establece un sistema de prevención del lavado de activos, que se erige justamente por el concepto de "conocer a su cliente" y, en la especie, la recurrente posee una medida restrictiva de estar impedida de operar por existir una transferencia no reconocida, reclamada por su origen por el área de fraudes. Dicha transferencia fue por $3.020.000 del día 6 de diciembre de 2017, suma que fue retirada por la recurrente, sin que a la fecha haya presentado ningún antecedente de respaldo de dicha información, negando suscribir el formulario de declaración sobre el origen de tales fondos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Que en razón de lo anterior ha debido aplicar a la recurrente la medida de restricción consistente en "impedida de operar".

Segundo: Que en la especie se reprocha por el actor que la recurrida le ha negado el acceso a productos derivados de su cuenta corriente contratada con el Banco.

Tercero: Que sin embargo el actor omite señalar cualquier antecedente que permita establecer qué cuentas o productos contratados con el Banco Estado son objeto de esta acción cautelar. Por otra parte, tampoco es posible desprender que concurra una afectación de derechos indubitados y preexistentes, como el

MHOXPSBDPW

derecho de propiedad sobre el cual se erige esta acción constitucional, máxime si lo que se ha pedido por la recurrida es sólo la aclaración del origen de unos dineros ingresados y transferidos de su cuenta, dubitados por dicho Banco como consecuencia de la aplicación que ha dado a las instrucciones dictadas por su ente regulador, y que a su vez provienen de la implementación de las disposiciones que la ley Nº 19.913 ha establecido para el control de actividades que pudieran resultar sospechosas como lavado de activos y que, en todo caso, son de carácter reservado respecto del involucrado.

Que en relación a las restricciones impuestas por la recurrida como consecuencia de estas disposiciones, cabe mencionar que el capìtulo 1-14 de la Recopilación de Normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sección "2", dispone que: "*Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N°19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.*

Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario."

En este sentido, las medidas restrictivas que ha aplicado la recurrida en cuanto a la obtención de productos requerida por la actora, no puede calificarse como ilegal o arbitraria, sino como respuesta preventiva frente a una operación que ha sido detectada o considerada como sospechosa en cumplimiento a sus deberes, seguida de una reticencia o negativa a proporcionar la información que resultaba exigible a la recurrente.

Cuarto: Que, conforme a lo dicho, se debe además concluir que la medida restrictiva aplicada a la recurrente proviene de la propia omisión de ésta en cuanto a aclarar el origen de sus recursos, por lo que puede superar el acto que reclama a su sola voluntad, resultando inoficioso que esta Corte disponga la adopción de medidas cautelares correctivas.

MHOXPSBDPW

Asimismo, y en cumplimiento al especial resguardo que establece el artículo 6º de la ley 19913, tampoco resultaría pertinente que mediante este arbitrio se exigiera a la institución recurrida que proporcione a la recurrida ni a esta Corte mayor información sobre las operaciones que han sido calificadas como sospechosas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se **rechaza, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por José Luis de la Cruz Cárdenas en favor de Verónica Cárdenas Cárdenas, en contra del Banco Estado,

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Christian Löbel Emhart.

Rol Protección 596-2020

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
Ministro(P)
Fecha: 26/05/2020 17:50:53

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro
Fecha: 26/05/2020 17:50:53

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 26/05/2020 17:50:54

MHOXPSBDPW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MHOXPSBDPW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl